



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0514/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0514/2025
Sujeto Obligado:
Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



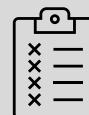
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el padrón de trabajadores de la Dirección General de Asuntos jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía

La entrega de la información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Documento, nómina, nombres, persona servidora pública

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0514/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0514/2025**, interpuesto en contra del Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074425000260, en la que se realizaron diversos requerimientos mismos que solicitó le sean entregados en copias certificadas.

II. El siete de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0221/2025, en el que señaló lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

NOMBRE	AREA
MARTINEZ ALVAREZ FERNANDO	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO
PENDIENTE	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO
PENDIENTE	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO
RAMIREZ MORENO ANA BERTHA	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO
MARTINEZ GIRON KIMBERLY	COORDINACION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO
LUNA CORTES SURI SADAHY	DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
PENDIENTE	DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
TAPIA TELLEZ OLGA LIDIA	DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
ROMAN FARFAN ALETZALIZBETH	SUBDIRECCION JURIDICA
ACOSTA RODRIGUEZ IRMA CLARA	J.U.D. DE ASUNTOS LEGALES
PENDIENTE	J.U.D. DE DICTAMINACION DE INSTRUMENTOS JURIDICOS
PENDIENTE	J.U.D. DE LO CONSULTIVO Y CONTROL TERRITORIAL
HERNANDEZ VERGARA MANUEL ALEJANDRO	DIRECCION DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES
IBARRA HERNANDEZ YEIMI YOLANDA	DIRECCION DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES
BUENDIA DELGADILLO MARIO ALBERTO	SUBDIRECCION DE VERIFICACION, MONITOREO Y SELECCIÓN
PENDIENTE	SUBDIRECCION DE VERIFICACION, MONITOREO Y SELECCIÓN
PENDIENTE	SUBDIRECCION DE VERIFICACION, MONITOREO Y SELECCIÓN
VELAZQUEZ ROMERO OLIVER AXL	J.U.D. CALIFICADORA DE INFRACCIONES
ARGUELLO PALOMO CUAUHTEMOC	DIRECCION DE GOBIERNO
ISIDORO URIOSTEGUI PROCESO	DIRECCION DE GOBIERNO
LUNA CORTES COVY JAIR	DIRECCION DE GOBIERNO
ALONSO BELLO JOSE DE JESUS	SUBDIRECCION DE GOBIERNO
ZAVALA VERA JUAN PABLO	SUBDIRECCION DE GOBIERNO
SANDOVAL RUIZ MIRNA	J.U.D. DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS
FLORES RODRIGUEZ VIRGLIO	J.U.D. DE PANTEONES Y JUNTAS DE RECLUTAMIENTO
MONTELONGO ESCOBAR JUAN CARLOS	J.U.D. DE CONTROL VEHICULAR
ACEVES ZAYARZABAL FATIMA	SUBDIRECCION DE MERCADOS Y VIA PUBLICA
LUNA GARCIA MARISOL	SUBDIRECCION DE MERCADOS Y VIA PUBLICA
VALENCIA NIETO LUCIA	SUBDIRECCION DE MERCADOS Y VIA PUBLICA
CORONA CRUZ IRIA CECIL	J.U.D. DE MERCADOS
RAMIREZ PEREZ SERGIO ANTONIO	J.U.D. DE COMERCIO EN VIA PUBLICA
OSORIO SANCHEZ KARLA JOVANA	J.U.D. DE PROGRAMAS DE VERIFICACION
DELGADILLO SOLIS CINTIA YAJAIRA	SUBDIRECCION DE VIGILANCIA E INFRACCIONES
MONTER GUTIERREZ LAURA IMELDA	SUBDIRECCION DE VIGILANCIA E INFRACCIONES
MARTINEZ LOPEZ OLIVIA	J.U.D. DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
PENDIENTE	J.U.D. DE MONITOREO Y SELECCIÓN
GONZALEZ BASILIO CESAR ALEJANDRO	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

III. El diecisiete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad y solicitó como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Por acuerdo el veinte de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintisiete de febrero, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de marzo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de febrero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al sexto día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

*solicito version publica del padron de trabajadores de la Direccion General de Asuntos Juridicos y de Gobierno de la Alcaldía GAM desde el titular hasta el nivel de enlace ya que la version actualizada no se encuentra ni en la pagina de la alcaldía ni en la PNT
Incluya el nombre completo, el cargo que desempeña, contacto institucional, fecha de inicio de labores y sueldo bruto (antes de impuestos) de cada trabajador?. (Sic)"*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/066/2025 de fecha veinticuatro de febrero, fue turnado y recibido para su atención a la Jefatura de Unidad Departamental de Nomina y Pagos.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- A su vez, la jefatura, informa que brindó una respuesta categórica con base al cuestionamiento la persona recurrente, misma que se contestó a través del oficio AGAM/ DGA/DACH/SAP/UDNO/0221/2025, adjuntando una tabla con nombres y puestos de las personas servidoras publicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Finalmente, la Alcaldía solicita el desistimiento de la inconformidad por parte de la persona recurrente, dado que se ha actuado conforme a lo solicitado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“la alcaldia no entrega la informacion completa ya que faltan areas como las subdirecciones, por ejemplo subdireccion de licencias. tampoco entrega el contacto institucional y las remuneraciones.” (Sic)

1.- por la entrega de información incompleta.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue entregada en su totalidad.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia local –la entrega de información incompleta–, como único agravio.

Ahora bien, es necesario señalar que, valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 200 y 211 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que se considera como **información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la persona recurrente como agravio, manifestó su inconformidad por la entrega de información incompleta, realizada por el Sujeto Obligado al emitir su respuesta.

Al respecto es importante señalar que el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;***
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*
- ...*

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente previstos en la ley de transparencia 237, fracción I, II y IV.

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia

Cabe señalar que la persona recurrente únicamente impugnó la entrega incompleta de la información relativa al contacto institucional, sueldo bruto y, en el caso de las subdirecciones, al nombre, cargo, contacto institucional y sueldo bruto. En consecuencia, no manifestó inconformidad respecto a la atención brindada en lo referente a los nombres y cargos que fueron entregados en la

respuesta, lo que se entiende como un **acto consentido tácitamente**. Por ello, este Órgano Colegiado determina que dicho aspecto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶

A efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con lo proporcionado por este, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta	¿Atiende requerimiento?
Versión pública actualizada del padrón de trabajadores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, desde el titular hasta el nivel de enlace, con nombre, cargo, contacto institucional, fecha de inicio y sueldo bruto.	La Dirección General de Administración, y Finanzas, Dirección de Administración de Capital Humano adjunto una tabla con los cargos y los nombres de las personas servidoras publicas adscritas a la Dirección de Asuntos Jurídico.	Parcialmente. Ya que el sujeto obligado no entregó dicha información completa como son la remuneración, el contacto institucional y de las subdirecciones nombre, cargo, contacto y remuneración.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Ahora bien, en el presente caso es necesario analizar la naturaleza jurídica de la entrega de información, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, páginas 147 y 323 el cual dispone lo siguiente:

La Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, adscrita a la Subdirección de Administración de Personal, tiene la responsabilidad de garantizar la elaboración de las nóminas del personal contratado bajo el esquema de honorarios asimilados a salarios y estabilidad laboral. Asimismo, se encarga de realizar los pagos de nómina correspondientes a todo el personal contratado por esta Alcaldía.

Adicionalmente, gestiona la nómina ante la Dirección de Administración de Capital Humano de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y lleva a cabo el pago del personal de base y de estructura de la Alcaldía.

Finalmente, la Dirección de Administración de Capital Humano se encarga de gestionar integralmente los nombramientos y de mantener actualizados y completos los expedientes del personal. Este control administrativo riguroso respalda de manera contundente la obligación de revelar, con total transparencia, el nombre y cargo correspondiente a la subdirección.

En este contexto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, aunque fue remitida a una de las unidades administrativas competentes, no incluyó la totalidad de los datos disponibles para atender la

solicitud. Además, no se turnó a todas las áreas que podrían contar con la información requerida. Sumado a ello, la solicitud se refiere a obligaciones de transparencia que el sujeto obligado tiene la responsabilidad de documentar y digitalizar para su difusión pública.

Como señala el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debe contar con la información publicada y digitalizada.

“...

Fracción VII: El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Fracción IX: La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; ...”

Por ello, el sujeto obligado deberá canalizar la solicitud a las unidades administrativas competentes, incluyendo expresamente a la Dirección de Administración de Capital Humano, la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, así como la Subdirección de Administración de Personal, adscrita a la mencionada Dirección. Esto con el fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la remuneración, el contacto institucional y el cargo, y de las subdirecciones, la remuneración, el nombre, el contacto institucional y el cargo, requeridos para que dicha información sea entregada a la persona recurrente.

Razón por la cual se advierte que el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta FUNDADO.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, esta fue omisa en proporcionar la totalidad de la información con la que cuenta para atender la solicitud. Además, la información requerida se refiere a obligaciones de transparencia que el sujeto obligado tiene la responsabilidad de documentar y conservar en sus archivos. Por ello, se advierte que el agravio señalado por la persona recurrente resulta fundado.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas competentes, sin que pueda omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos adscrita a la Subdirección de Administración de Personal dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano, de la información solicitada, es decir:

- De las subdirecciones:
 - Nombre
 - Contacto
 - Cargo
 - Remuneración
- Contacto institucional.
- Sueldo bruto (antes de impuestos).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.